

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe a él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

**Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado a sus casas.**

Por un mes . . . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . . 25  
 Por seis id. . . . . 45  
 Por un año . . . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

**Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.**

Por un mes . . . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . . 32  
 Por seis id. . . . . 62  
 Por un año . . . . . 120

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

**ADVERTENCIA.** *Cumpliendo en el dia de mañana el trimestre tercero del Boletín oficial de esta Provincia por el presente año, se avisa á las Justicias de los pueblos de la misma, para que pasen á verificar su pago en todo el próximo mes de Octubre; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se presentarán al Sr. Gefe político las listas de los que se hallen en descubierto, y tendrán que satisfacer por su morosidad cuatro reales mas por cada tercio que adeuden, segun está estipulado por contrata.*

## ARTICULO DE OFICIO.

### Ministerio de la Gobernacion de la Península.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

**DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS** y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

**Art. 1º** Lo dispuesto en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo

de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

2º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no estan obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competen por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

3º Tampoco estan obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en un juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular, independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, ademas de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

4º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion

y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos, en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

7.º La presentacion de los títulos de adquisición se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.º de la ley de 1823, y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallan los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del Juez y del Promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se extienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo, ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

10.º Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la Nacion, continuará el dominio útil en los que hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera con-

cesion para transferir á otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

11.º Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de Pecha, Fonsadera, Martiniega, Yantar, Yantareja, Pan de Perro, Moneda Forera, Maravedises, Plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

12.º Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de Terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

13.º En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias; y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitacion de los Ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Cortes 23 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Agosto de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1837. = Ramon Salvato."

Lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1837. = Gonzalez Alonso. = Sr. Gefe político de Segovia.

### Gobierno político de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 me comunica la Real orden que copio:

"Una funesta experiencia tiene sobradamente demostrado que los mejores deseos del Gobierno para

calificar la aptitud, méritos y servicios dignos de una justa recompensa se ven frecuentemente defraudados por la importunidad unas veces, por la sorpresa otras, y no pocas por medios que la moral desaprueba, dando por final y desconsolador resultado el que con des- crédito del Gobierno y ofensa de los títulos á la merecida remuneracion se eleve el osado sobre el tímido, el orgulloso sobre el modesto, y el corrompido sobre el hombre morigerado, extendiendo sus perniciosos efectos á todos los ramos de la administracion pública, efectos á los que es un deber del Gobierno oponer un fuerte dique, si no el bastante, al menos el posible á contenerlos.

En todos tiempos ha sido conocida esta necesidad, y se han dictado disposiciones al parecer contraídas á las causas que las producian; pero nunca han alcanzado á reprimir del todo sus maléficis influjos, ya porque su tenor no haya sido francamente pronunciado, ó porque en su ejecucion no correspondieron el deber y la energía. El crecimiento del mal, y para cuyo progreso favorecen no poco las circunstancias políticas actuales, exige con urgencia algunas disposiciones preventivas, que al paso que conserven ilesas las prerogativas de la corona dificulten á los vicios los medios de desacreditarlas, y cautelen al servicio público contra los ataques mas ó menos insidiosos que se intenten en su ofensa.

Por otra parte, S. M., que desea hacer extensiva su justicia y benevolencia al mas oscuro y retirado de sus súbditos, y cuyo deseo á su pesar se ve reconcentrado en esta capital, y ceñido al pequeño círculo de los que pueden presentarse en ella para reclamar sus Reales gracias, al paso que un número infinito yace olvidado en las provincias por carecer de medios y de influjo para hacer valer sus conocimientos y servicios, se ha servido resolver, en beneficio de cuantos se crean acreedores á su Real munificencia, que para evitar sorpresas, compañeras siempre de pretensiones injustas, y origen de concesiones indebidas, y hacer extensivas sus Reales bondades en cuanto sea posible, no se eleve á su alta consideracion la vacante de empleo alguno de Real nombramiento de los que se proveen por este ministerio de mi cargo, á excepcion de los de gefes políticos, directores y contadores generales, subsecretario, gefes de seccion y oficiales de la secretaría del mismo, y empleados de su inmediata dependencia, sino previo el cumplimiento de lo que á continuacion se expresa:

1º Que cuando ocurra la vacante de algun empleo de Real nombramiento de los que se proveen por el ministerio de mi cargo por muerte, separacion, traslacion, cesantía y jubilacion, el gefe de la dependencia dará parte al gefe político de la provincia para su conocimiento y demas efectos que por la presente Real resolucion se encargan á su cuidado y confianza.

2º En su consecuencia el Gefe político anunciará la vacante por el medio de publicidad que estime, y fijara un término razonable para que los aspirantes á la Real bondad puedan dentro de él presentar sus so-

licitudes acompañadas de los correspondientes justificativos de sus méritos y circunstancias.

3º El Gefe político propondrá en terna á S. M. á los que considere mas dignos y acompañará los documentos que hayan presentado, como tambien los de aquellos que no hayan tenido lugar en la propuesta.

4º Los cesantes que merezcan ser colocados, y los beneméritos militares que en todas épocas, y señaladamente en la presente en que por la defensa de la legitimidad del trono y la Constitucion que acaban de jurar los españoles, hayan contraido sus servicios y quedado inhábiles para continuar su carrera, heridos ó mutilados, merecerán de los Gefes políticos la preferencia en las propuestas para aquellos destinos que puedan desempeñar con beneficio suyo y del servicio de la nacion.

5º Para asegurar mas y mas el acierto, cuidará el Gobierno en los casos que lo estime conveniente de oír el parecer de los directores generales y autoridades que por reglamento ó costumbre han estado en ejercicio de proponer á S. M. para los empleos de sus respectivos ramos, por si tuviesen que hacer alguna observacion acerca de las ternas formadas por los Gefes políticos, y que sea de utilidad para el servicio.

5º Como la verdadera razon para los ascensos deban ser la aptitud, la aplicacion al trabajo, la moralidad y la adhesion acreditada con actos positivos al trono de S. M. y á la Constitucion de la monarquía, podrán los empleados reclamar su antigüedad y orden de escala, si se hallan asistidos de las indispensables cualidades referidas; pero no en otro caso.

7º No se dará curso por esta secretaría á ninguna solicitud para empleos de Real nombramiento que no venga por el orden mencionado en la presente Real resolucion; y las que se hallen pendientes en ella despues de su publicacion se remitirán á los Gefes políticos para que cumplan con lo que se les previene, si todavía se hallase vacante el empleo que era objeto de pretension.

8º Los Gefes políticos serán responsables á S. M. sobre el uso que hagan de la confianza que se les encarga, y será inexorable en exigirla. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Lo que se publica en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de todas las dependencias de este Gobierno político se arreglen en un todo los individuos que la componen á lo dispuesto en la espresada Real resolucion. Segovia 25 de Setiembre de 1837.— E. G. P. I., Antonio de Garrigós.

### Direccion general de Rentas unidas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del que rije ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

"Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con

lo espuesto por esa Dirección general en 1º del corriente, se ha servido mandar que no se admitan los billetes del tesoro en pago de alcabalas enagenadas y arbitrios, mediante á que pagándose en metálico á los partícipes, no es regular que la Hacienda admita papel que aquellos no han de recibir ni se les puede endocar. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. =

La que traslada á V. S. la Dirección para su inteligencia y cumplimiento, dándole publicidad en el Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1837. = Manuel González Brabo. = Sr. Intendente de Segovia.

*Administracion de Rentas de esta Provincia.*

Entre los efectos que la Hacienda nacional tiene estancados, y por lo tanto se halla prohibido su tráfico y venta á particulares, sin la competente autorizacion, es uno el de la renta de la sal.

Robados los almacenes de esta capital y espendida á un bajo precio desde el 4 al 16 de Agosto último en que se apoderó de ellos la faccion de Zaratiegui, dió lugar este desgraciado suceso á que se proveyeran infinitos especuladores tanto de esta ciudad como de los pueblos de la provincia, haciendo en el dia con escándalo un monopolio que priva á la Hacienda de los ingresos que le producía la venta de este artículo. Para evitar un mal de tanta transcendencia la administracion de mi cargo ha tomado las medidas que ha creido oportunas, reducidas á proceder con arreglo á las leyes de rentas estancadas contra las personas que se hallen con existencias de este género, si en el término de ocho dias, contados desde la fecha, no las presentasen en los almacenes puestos á mi cuidado, agrabándose las penas á las que se ocupen de la reventa sin la correspondiente licencia. Segovia 30 de Setiembre de 1837. = Genaro Carrascosa.

**A V I S O S.**

Las personas que quisieren echar la cuarta parte á los remates celebrados para el aprovechamiento de pastos de la invernada próxima correspondientes á las dehesas tituladas del Rincon, Alcudia y Pizarral, acudan por la escribanía del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, teniendo entendido que para el remate está señalado el dia 5 de Octubre próximo y hora de las

once de su mañana en las casas Consistoriales y que están subastados en la forma siguiente:

**DEHESA DEL RINCON.**

Quintos.	Cantidades en que están rematados.
Las Viñas.	6900 rs.
Las Casas.	6040
Retamal.	6823
Rudal.	6910
Rinconada.	8821

**IDEM DE ALCUDIA.**

La Cruz.	6000
Guijarro.	6850
Pingano alto.	8500
Pingano bajo.	4780
Del Rio.	3054
Sisonera.	2810
Pizarro.	2614

**IDEM DEL PIZARRAL.**

Las Ciervas.	5144
Las Dueñas.	5677
Fuentelobo.	5294
Manantial.	3850
Las Casas.	3930
Reas.	5447
Del Rubio.	5172
San Juan.	5190

No habiendo tenido efecto el remate anunciado de las yerbas de invierno correspondiente á los quintos de la Hoya del Peral y las Caleras, comprendidos en la dehesa del Rincon, asi como tampoco el de las Porterías contenido en la dehesa del Pizarral; las personas que quisieren hacer postura acudan que se les admitirá la que hicieren siendo arreglada, teniendo entendido que para su último remate está señalado el dia 5 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en las casas Consistoriales.

*Modelos para la presentacion de relaciones para la contribucion extraordinaria de Guerra decretada por las Cortes en 9 de Agosto anterior; se hallan de venta desde este dia en la Imprenta de esta ciudad.*

**ANUNCIO.**

Quien quisiere comprar dos cercas de cabida de quince peonadas, y un pajar, sita en el término de las Navillas de Riofrio, propias de la testamentaria de Doña Evarista Sacristan de la Fuente, vecina que fue de esta ciudad, acudirá á tratar con D. Rafael Costa vecino de la misma, que vive á la parroquia de San Miguel, casa de la Señora marquesa del Arco.

**ERRATA.** En el número anterior en la Circular de esta Intendencia, línea segunda, donde dice *desconocidos* debe decir *desconociendo*.